



RESOLUCION No. CSJMER17-42  
miércoles, 08 de marzo de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50 001 1101002 2017 00016 00”*

**Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa**

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de Vigilancia Administrativa elevada por el abogado JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos No. 50001 1311002 2016 00170 00, respecto a la presunta mora y los perjuicios causados en el trámite adelantado por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta.

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la vigilancia administrativa impetrada el abogado JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES:

#### 1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO, legitimado como apoderado de la parte demandante señora DIANA MARCELA VELA APARICIO, para requerir el presente mecanismo administrativo, solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 50001 1311002 2016 00170 00, adelantado por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta, pues considera que ha resultado afectado por la mora en el trámite posterior a la notificación al demandado y el proceso se encuentra al despacho desde 13 de Diciembre de 2016

#### 2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

El día 24 de Febrero de 2017 mediante auto se dispuso a iniciar el trámite de verificación preliminar, con fundamento en la solicitud realizada por el quejoso dentro del proceso indicado anteriormente

Con oficio CSJMEO17-279 del día 23 de Febrero de 2017, se solicitó a la funcionaria cuestionada, Dra. OLGA CECILIA INFANTE LUGO, un informe especial sobre las actuaciones adelantadas por el despacho a su cargo dentro del trámite al Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 50001 1311002 2016 00170 00, y especialmente sobre los hechos relacionados por el petionario, así como la solicitud del expediente en préstamo.

El día 01 de Marzo de 2017, se practicó diligencia de inspección judicial a la foliatura objeto de la vigilancia.

El día 08 de Marzo de 2017 se imprimió de la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos los detalles de registros correspondiente a las diligencias objeto de la vigilancia.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax: (8) 6629503  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

### 3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

Dentro del término establecido, la Doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO, Juez Segunda de Familia del Circuito de Villavicencio, no rindió las explicaciones solicitadas por tanto, se tendrá en cuenta para decidir la Inspección Judicial realizada al expediente y el reporte de las actuaciones registradas en la página web de la rama judicial.

#### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

#### 1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: *“De conformidad con el numeral 6º del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre **oportuna y eficazmente**, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)*

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

*“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Esta atribución conferida por la ley a los Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

#### 2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento

de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

**La eficacia** del servicio se debe entender como la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, actor y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite realizado dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 50001 1311002 2016

00170 00, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

### **3. NORMAS APLICABLES:**

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*.

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*.

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”*.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*.

### **4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.**

Revisado y estudiado el asunto *sub examine*, se hizo un análisis a la inconformidad planteada por el solicitante JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO, frente a la inspección realizada al expediente y el registro de actuaciones reportadas en la página web, específicamente en cuanto al gestión posterior a la notificación del demandado y presunta mora en el trámite del proceso Ejecutivo de Alimentos No. 50001 1311002 2016 00170 00.

Se allegó al expediente copia del registro de las actuaciones procesales realizadas en la página web de la Rama Judicial por parte del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio correspondiente al proceso objeto de vigilancia; verificándose en el mismo el cumplimiento de los términos procesales; pues, se puede evidenciar que el proceso ingresó al despacho el pasado 13 de diciembre de 2016, y mediante proveído del 28 de febrero de 2017, se procedió por parte del despacho cuestionado a dar impulso con la respectiva decisión conforme al estadio procesal de las actuaciones.

Analizada la queja presentada por el abogado JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO, se concluye que su inconformidad se centra en que hasta la fecha de la presentación de la Vigilancia Judicial Administrativa no se ha dispuesto el trámite a seguir dentro del proceso objeto de indagación. Al traslado de la queja que hizo esta Corporación, se pudo verificar que en efecto el hecho generador de la inconformidad planteada por el quejoso se encuentra superado, por cuanto, reposan decisiones fechadas 28 de Febrero de 2017 “AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES” y 02 de Marzo de 2017 “AUTO DE TRÁMITE” (Folio 186, Cuaderno 1).

Atendiendo las circunstancias anteriormente descritas, la Dra. OLGA CECILIA INFANTE LUGO, ha subsanado la inconformidad de la que ha dado cuenta el quejoso, razón por la cual esta Seccional no tiene correctivo alguno para aplicar a esta funcionaria, por cuanto en aplicación de las directrices establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOF11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se debe decidir la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**; y se observa que en este caso se corrigió el presunto yerro, presentándose el fenómeno jurídico del hecho superado, es decir, se superó la inconformidad del quejoso realizándose el trámite pertinente.

Por las razones antes expuestas, por esta vía administrativa no habrá requerimiento o anotación alguna para la Dra. OLGA CECILIA INFANTE LUGO, Jueza Segunda de Familia del Circuito de Villavicencio, sobre el trámite procesal surtido, puesto que el hecho generador de la inconformidad planteada se encuentra subsanado.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia por parte de la funcionaria OLGA CECILIA INFANTE LUGO, Jueza Segunda de Familia del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos No. 50001 1311002 2016 00170 00, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTICULO 2°.** Notifíquese al servidor(a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los Artículos 66 y S.S., del C.P.A.C.A.

**ARTICULO 3°.** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los Artículos 66 y S.S., del C.P.A.C.A.

**ARTICULO 4°.** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa iniciada a solicitud del abogado JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO, en el Proceso Ejecutivo de Alimentos.

**ARTICULO 5°.** Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los Ocho (08) días de Marzo de 2017

**LORENA GÓMEZ ROA**  
Magistrada Ponente

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Magistrado

LGR / REDM / JOAM  
Rad. EXTCSJMEVJ17-24 Feb-23-2017

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co